

NOTA ACLARATORIA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE SOBRE EL ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LA LETRA H) DEL APARTADO CUARTO DE LA ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECÍFICAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES POR RAZÓN DE SALUD PÚBLICA PARA LA CONTENCIÓN DE LA COVID-19, EN LOCALIDADES O PARTE DE LAS MISMAS DONDE ES NECESARIO ADOPTAR MEDIDAS QUE NO CONLLEVAN RESTRICCIÓN A LA MOVILIDAD, Y POR LA QUE SE DELEGA EN LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES O TERRITORIALES COMPETENTES EN MATERIA DE SALUD LA ADOPCIÓN DE DICHAS MEDIDAS.

La Orden de 14 de octubre de 2020, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la covid-19, en localidades o parte de las mismas donde es necesario adoptar medidas que no conllevan restricción a la movilidad, y por la que se delega en las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales competentes en materia de salud la adopción de dichas medidas, establece en su apartado Cuarto letra h) las medidas específicas preventivas que habrán de adoptarse en los supuestos de práctica deportiva en grupo.

En este sentido, el tenor literal del precepto es el siguiente: “*h) Podrá realizarse práctica deportiva en instalaciones deportivas, tanto al aire libre como de interior, siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido de la instalación. La práctica deportiva en grupos se limita a un máximo de seis personas*”.

En el preámbulo de la Orden de 14 de octubre citada, se expone con claridad en su primer párrafo que la misma se dicta en el marco de lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Familias de 19 de junio de 2020, modificada por la Orden de 25 de junio, de 14 de julio, de 29 de julio, de 13 de agosto, de 16 de agosto, de 1 de septiembre y de 11 de septiembre de 2020.

Asimismo, es de destacar el hecho de que la Orden de 14 de octubre no incluye disposición derogatoria, por lo que su interpretación ha de hacerse de forma sistemática, en concordancia con el resto de preceptos aplicables a cada actividad objeto de regulación.

En este sentido, y habiendo consultado a la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Familias en Granada sobre la interpretación y alcance del referido precepto, se concluye que el apartado h) se refiere exclusivamente a la “actividad deportiva en grupo”, en el sentido de actividad deportiva de ocio, puesto que en el ámbito del subsistema del deporte federado andaluz, conserva su vigencia lo dispuesto en el apartado Trigésimo Segundo, subapartado 2.1, letra b) de la Orden de 19 de junio de 2020, en su redacción dada por la Orden de 11 de septiembre de 2020: “*Si las prácticas y actividades se desarrollan en el ámbito del subsistema del deporte federado andaluz, éstas deberán llevarse a cabo cumpliendo lo establecido en los protocolos autorizados por las correspondientes federaciones deportivas andaluzas*”.

Por consiguiente, la limitación establecida en la letra h) de la Orden de 14 de octubre de 2020, y demás normas o actos administrativos dictados en su desarrollo, se refieren exclusivamente a la actividad deportiva en grupo en el ámbito del deporte de ocio, no resultando afectado por la misma la actividad deportiva federada, especialmente en lo que se refiere a la normalidad de las competiciones oficiales federadas, de cualquier ámbito territorial.

En Sevilla, a 17 de octubre de 2020.
LA DIRECTORA GENERAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE,
HÁBITOS SALUDABLES Y TEJIDO DEPORTIVO

C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana. 41092 - Sevilla

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	17/10/2020 13:10:06	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eXM2E4W4GFYUQ3C928U3Y622GL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	